

COMUNICADOS TRIBUTARIOS

De: JOSE LIBARDO HOYOS RAMIREZ

Fecha: 14 de noviembre de 2023

TEMA: LA FACTURA

SUB TEMA: LA FACTURA ELECTRONICA

La presente circular es complementaria a las Circulares 187; Circular 195; Circular 197, Circular 203, Circular 208, Circular 214 Y Circular 221 emitidas por INSOTAX SAS donde se señaló los diferentes cambios que se han dado en la expedición de la factura.

Con la ley 2010 del 2019, el Congreso le retiro la facultad que tenía el presidente de reglamentar la factura electrónica y esta facultad se la otorgó a la DIAN, para lograr más eficiencia en la implementación, pero conserva la competencia el gobierno de señalar a los no obligados a facturar.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 358 del 5 de marzo del 2020, ajustando y reorganizando el tema de la factura, para ponerlo a tono con la implementación de la factura electrónica con validación previa para tal efecto modifíco los artículos del 1.6.1.4.1 al artículo 1.6.1.4.28 del decreto 1625 del 2016.

Se introdujeron cambios en la factura electrónica y demás documentos electrónicos con la ley 2155 del 2020 y la ley 2277 del 2022, implemento a partir de mayo del 2021 la Nómina electrónica, y a partir de agosto del año 2022 el Documento Soporte en Adquisiciones Efectuadas a no Obligados a Facturar se generará en forma electrónica.

Con tantas modificaciones legislativas faltaba por armonizar con decretos y resoluciones los cambios en la factura electrónica y demás documentos electrónicos que están obligados los contribuyentes a emitir, por esta razón el gobierno expide el Decreto 442 de marzo del 2023 y la Resolución 00165 del 01 de noviembre del 2023, en ellos establece nuevamente los criterios de la factura electrónica fiscal, las características técnicas y jurídicas del Documento Equivalente a la Factura electrónica de venta, y los plazos para su implementación. Con estos decretos y resolución se cierra todo el ciclo de documentos electrónicos de operaciones económicas de los contribuyentes, adicionalmente, deroga la resolución 0042 de mayo del 2020, contemplando nuevamente la factura electrónica en esta nueva resolución.

Los cambios más importantes:

SISTEMA DE FACTURACION DEFINICION

El sistema de facturación es el conjunto de funcionalidades que permiten la interoperabilidad e interacción de:

La factura electrónica, los documentos equivalentes y los documentos electrónicos determinados por la -DIAN,

Los cuales puedan servir:

Para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera
De soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras
De soporte de los tramites que se adelanten ante esta entidad, así como los demás instrumentos electrónicos que se deriven de estos.

El sistema de facturación comprende:

1. La factura de venta;

2. Los documentos equivalentes; y
3. Los documentos electrónicos que sean determinados por la DIAN, y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los tramites que se adelanten ante esta entidad. (Dentro de estos encontramos, la Nomina Electrónica, Documento soporte con no obligados a facturar)

(El artículo 3 del decreto 442 del 2023 que sustituyo el artículo 1.6.1.4.4 del decreto 1625 del 2016, artículo 2 resolución 00165 del 2023)

HECHO GENERADOR DE LA FACTURA

De conformidad con el numeral 11 artículo 1 Decreto 358 del 2020 que fue modificado por el artículo 1 del decreto 442 del 2023 donde compilo el numeral 11 del artículo 1.6.1.4.1 del decreto Dur 1625 del 2016

Establece que los sujetos obligados a facturar son las personas naturales y jurídicas y demás sujetos que deben cumplir con la obligación formal de expedir factura de venta o documento equivalente, por toda y cada una de las operaciones de venta de bienes y o servicios.

Por lo tanto en una operación económica o en el ingreso fiscal si no corresponde a una venta de bienes o prestación de servicios no existe el hecho generador, por esta razón, no se debe facturar, como son: los intereses presuntos, Ingresos por reparto de dividendos, impuestos tasa y contribuciones, donaciones, depreciaciones, diferencia en cambio, ingresos por recuperación de deducciones, auxilios del gobierno, aportes capital a una sociedad en dinero o en especie, el concepto general de facturación 0160 de agosto del año 2022 emitido por la oficina jurídica de la DIAN señalo que la compra de cartera, no es un servicio, por lo tanto no se debe facturar.

Cuando la norma se refiere a los bienes, se debe entender que los bienes pueden ser Corporales o incorporales, los Corporales: Bienes Inmuebles y Muebles, y los incorporales, son los Intangibles como las acciones, derechos etc.

Servicios es un concepto amplio donde su elemento principal es una obligación de hacer, en donde se entrega un trabajo una labor o un desempeño y se cumple con la obligación de ejecutar una tarea o proporcionar un bien para su uso, con el compromiso de cumplir con el contrato o acuerdo legal, y genera una contraprestación en dinero o en especie.

OBLIGADOS A FACTURAR ELECTRONICAMENTE

1. Los responsables del Impuesto sobre la Ventas –IVA.
2. Los responsables del Impuesto Nacional al Consumo.
3. Todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a estas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la DIAN; con excepción de los sujetos no obligados a expedir factura o documento equivalente.
5. Los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.
6. Los Comerciantes, Importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.
7. Los tipógrafos o litógrafos que no sean responsable del IVA

Artículo 1.6.1.4.2 del decreto 1625 del 2016 que fue modificado por el decreto 358 del 2020. Artículo 7 Resolución 000165 del 2023

SUJETOS NO OBLIGADOS A EXPEDIR LA FACTURA

Dándose el hecho generador en la obligación de expedir factura, El legislador excluyó a ciertas personas y en algunos casos sobre ciertas transacciones económicas de la obligación de expedir factura o documento equivalente, puesto que en algunos casos se tienen otros documentos probatorios del ingreso y no se justifica duplicarlos, y en otros casos se presenta una dificultad práctica en su expedición.

De conformidad con el artículo 616-2 del Estatuto Tributario señaló en qué casos no existe la obligación de facturar y le dio al Gobierno la facultad para ampliar estos casos y el gobierno reglamentó nuevamente las personas no obligadas de expedir la factura (artículo 1.6.1.4.3 Decreto 1625 del 2016 modificado por el decreto 358 del 2020 y decreto 442 del 2023).

Los No Obligados A Facturar Decreto 358 del 2020 y Decreto 442 del 2023:

1-Los bancos, corporaciones financieras, y las compañías de financiamiento.

2- Las cooperativas de ahorro y crédito, por las operaciones financieras; Los organismos cooperativos de grado superior, por las operaciones financieras; Las cooperativas multiactivas e integrales, por las operaciones financieras; Las instituciones auxiliares del cooperativismo por las operaciones financieras; Los fondos de empleados por las operaciones financieras.

3 - Las personas naturales que vendan bienes gravados con el impuesto sobre las ventas o presten servicios gravados, y sean no responsables del IVA, siempre y cuando no sobrepasen los topes de sus ingresos gravados por valor a tres mil quinientos UVT (3.500 UVT) o cuatro mil UVT (4.000 UVT) según el caso y cumplan los demás requisitos del artículo 437 parágrafo 3 y 5 del Estatuto Tributario

4- Las personas naturales que presten servicios gravados con el impuesto al consumo, y sean no responsables del impuesto al

consumo siempre y cuando no sobrepasen los topes de sus ingresos gravados por valor a tres mil quinientos UVT (3.500 UVT) y cumplan los demás requisitos del artículo 512-13 del Estatuto Tributario.

5- Las empresas constituidas como personas jurídicas o naturales que presten el servicio de transporte público urbano o metropolitano de pasajeros.

6- Servicios con vínculo laboral y los pensionados

7- Las personas naturales que únicamente vendan bienes excluidos del impuesto sobre las ventas o presten servicios no gravados, siempre y cuando no sobrepasen los topes de ingresos por valor a tres mil quinientos UVT (3.500 UVT). Dentro de estos ingresos no se incluye los salarios, ni las pensiones ni la ganancia ocasional.

8- Los prestadores de servicios desde el Exterior, sin residencia fiscal en Colombia, por la prestación de servicios electrónicos o digitales

9- Las Juntas de Acción Comunal, siempre que no soliciten devolución de IVA

10. Contratos celebrados con personas o entidades no residentes en Colombia

(Artículo 1.6.1.4.3 Parágrafo 1 artículo 1.6.1.4.12 del decreto 1625 del 2016 el decreto 358 del 2020. Decreto 442 del 2023, artículo 8 Resolución 000165 2023)

CASOS EN QUE NO SE REQUIERE EL DOCUMENTO SOPORTE EN ADQUISICIONES EFECTUADAS A NO OBLIGADOS A FACTURAR

Los bancos, corporaciones financieras, y las compañías de financiamiento referidos en el numeral 1 del artículo 1.6.1.4.3. Del Decreto 1625 de 2016 modificado por el decreto 358 del 2020 no están obligados a facturar y de conformidad con el Parágrafo 1 artículo 1.6.1.4.12 del decreto 1625 del 2016, no requieren la expedición del **Documento Soporte en Adquisiciones Efectuadas a no Obligados a Facturar**, así se señaló en dicho artículo.

No Se requiere el **Documento Soporte en Adquisiciones Efectuadas a no Obligados a Facturar**, en la importación de bienes puesto que la declaración de importación es el documento idóneo para demostrar los costos y gastos Parágrafo 2 artículo 1.6.1.4.12 del decreto 1625 del 2016.

Tampoco se requiere el **Documento Soporte en Adquisiciones Efectuadas a no Obligados a Factura** en los contratos con una relación laboral legal o reglamentaria y en pensiones, puesto que estos tienen la Nómina Electrónica, como soporte del costo y gasto.

CASOS EN QUE SE REQUIERE EL DOCUMENTO SOPORTE EN ADQUISICIONES EFECTUADAS A NO OBLIGADOS A FACTURAR

Este documento se deberá elaborar en los siguientes casos, a menos que en la operación descrita, exista una factura electrónica validada por la DIAN

- Las personas naturales que vendan bienes gravados con el impuesto sobre las ventas o presten servicios gravados, y sean no responsables del IVA, siempre y cuando no sobrepasen los toques de sus ingresos gravados por valor a tres mil quinientos UVT

(3.500 UVT) o cuatro mil UVT (4.000 UVT) según el caso y cumplan los demás requisitos del artículo 437 parágrafo 3 y 5 del Estatuto Tributario

- Las personas naturales que presten servicios gravados con el impuesto al consumo, y sean no responsables del impuesto al consumo siempre y cuando no sobrepasen los topes de sus ingresos gravados por valor a tres mil quinientos UVT (3.500 UVT) y cumplan los demás requisitos del artículo 512-13 del Estatuto Tributario.

- Las empresas constituidas como personas jurídicas o naturales que presten el servicio de transporte público urbano o metropolitano de pasajeros.

- Las personas naturales que únicamente vendan bienes excluidos del impuesto sobre las ventas o presten servicios no gravados, siempre y cuando no sobrepasen los topes de ingresos por valor a tres mil quinientos UVT (3.500 UVT). Dentro de estos ingresos no se incluye los salarios, ni las pensiones ni la ganancia ocasional.

- Los prestadores de servicios desde el Exterior, sin residencia fiscal en Colombia, por la prestación de servicios electrónicos o digitales

- Las Juntas de Acción Comunal, siempre que no soliciten devolución de IVA

- Contratos celebrados con personas o entidades no residentes en Colombia

REQUISITOS DEL DOCUMENTO SOPORTE ELECTRONICO CON NO OBLIGADOS A FACTURAR.

De conformidad con el artículo 1.6.1.4.12 Decreto 1625 del 2016 que fue adicionado por el decreto 723 del 2021 y articulo 7 Decreto 442 del 2023 redacto mejor el numeral 2, al contemplar que la fecha de la operación

puede ser diferente a la fecha de generación del documento. Los requisitos de este documento son:

1. Debe estar denominada expresamente como Documento Soporte en Adquisiciones Efectuadas a no Obligados a Facturar.
2. Fecha de la operación y **la fecha de generación del Documento**
3. Deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio, cuando se trate operaciones con no residentes fiscales en Colombia que no tengan RUT, deberá incluirse la identificación que tenga del país de origen del no residente.
4. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del adquirente de los bienes y servicios.
5. Deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
6. La descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados.
7. Detalle del valor de la operación, discriminando el IVA cuando a ello hubiere lugar
8. La firma digital del emisor del documento de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN
9. Utilizar el formato electrónico de generación que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN
10. El Código Único de Documento Soporte en Adquisiciones Efectuadas a no Obligados a Facturar -CUDS-.

11. El Código QR-. Cuando se dé la representación gráfica del Documento Soporte en Adquisiciones Efectuadas a no Obligados a Facturar y las notas de ajuste.

(Artículo 1.6.1.4.12 Decreto 1625 del 2016 que fue adicionado por el decreto 723 del 2021 y artículo 7 decreto 442 del 2023 Artículo 4 y 22 Resolución 00167 del 2021)

REQUISITOS DE FACTURA ELECTRONICA

De conformidad con el artículo 11 de la resolución 00165 de noviembre del 2023 señalo los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como **factura electrónica de venta**.

2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: **apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio**.

3. Identificación del adquirente, según corresponda, así:

3.1) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: **apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT** del adquirente de los bienes y servicios.

3.2 Registrar **apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios**; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal 3.1) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT.

3.3) Registrar la frase **«consumidor final» o apellidos y nombre y el número «222222222222»** en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales 3.1) o, 3.2) de este numeral. Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se

realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales 3.2 y 3.3 de este numeral.

Cuando la entrega se realice en el exterior la dirección de entrega no es necesaria

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, indicando el prefijo compuesto hasta de cuatro caracteres alfanuméricos, cuando a ello hubiere lugar, incluyendo el **número, rango, fecha y vigencia de la numeración** autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

5. **Fecha y hora de generación.**

6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener **la fecha y hora de expedición**, la cual **corresponde** a la **validación** de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo.

La factura electrónica de venta se entenderá expedida, en todo caso cuando sea validada y entregada al adquirente de manera física, cumpliendo con las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos de esta resolución

Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los

cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, **indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados.**

9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.

10. La forma de pago, estableciendo si es de **contado** o a **crédito**, en este último caso se debe señalar el plazo.

11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. **Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.**

12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, **indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando corresponda.**

13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, **la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, Impuestos saludables y en general la discriminación de otros impuestos que por disposiciones legales lo exijan, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.**

14. **La firma digital del facturador electrónico** de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. El Código Único de Factura Electrónica **-CUFE-**.

16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el **código QR** de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

17. El contenido del **Anexo Técnico de la factura electrónica de venta** establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

18. **Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.**

INCONVENIENTES TECNICOS AL EXPEDIR LA FACTURA ELECTRONICA

1) La factura de talonario o de papel, solo tendrá validez cuando el sujeto obligado a facturar se le presente inconvenientes tecnológicos que imposibiliten facturar electrónicamente, solo tendrá validez por el tiempo del inconveniente.

Cuando se presenten inconvenientes tecnológicos establecidos, en el artículo 37 resolución 00165 del 2023 tratándose de sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta. Por el tiempo en que dure el inconveniente, se deberá expedir factura de venta de talonario o de papel. La citada factura de venta se podrá generar para su expedición de forma manual o autógrafa o a través de sistemas informáticos electrónicos.

Una vez superado el inconveniente técnico de la DIAN el obligado a facturar deberá transcribir cada una de las facturas mediante »Factura

tipo 3 » la información mediante documento electrónico de transmisión que contenga cada una de las facturas de venta de talonario o de papel, con la identificación del tipo de factura, que fue expedida en el periodo del inconveniente y la información correspondiente al código único de documento electrónico -CUDE-, y transmitir las a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dentro de las 48 horas siguientes al momento en que se supera el inconveniente, a través del servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta,

2) Se podrá facturar electrónicamente sin validación previa y tendrá validez cuando la DIAN presente inconvenientes tecnológicos que imposibiliten la validación previa.

No requiere la factura de talonario o de papel, cuando el inconveniente tecnológico sea de la DIAN, se seguirá facturando por los sistemas y proveedor tecnológico del facturador, por no existir disponibilidad del servicio de la DIAN no se podrá validar por parte de la DIAN, pero se podrá seguir expidiendo la facturación electrónica.

Superado el inconveniente se deberá enviar las facturas sin validación previa a la DIAN dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del día siguiente al momento en que se supera el inconveniente

(Artículo 4 Decreto 442 de 2023 artículo 37 resolución 00165 del 2023)

REQUISITOS DE LA FACTURA DE TALONARIO O PAPEL.

La factura de venta de talonario o de papel se deberá generar para su expedición de forma manual o autógrafa

También se considera factura de talonario las realizadas a través de sistemas informáticos electrónicos que permitan la interacción, en cuyo caso, se entenderán cumplidos los requisitos de impresión previa de que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario, como son la preimpresión de factura de venta; el nombre o razón social del obligado; el número consecutivo con la resolución de autorización; el nombre del impresor

establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 12 del artículo 12 de la resolución 00165 del 2023.(esta factura no se considera electrónica aunque su envío así lo fuere, por inconvenientes técnicos de la DIAN la cual se puede enviar al cliente sin la validación previa.)

Sujetos obligados a expedir factura de venta de talonario o de papel.

1. Cuando se presenten inconvenientes tecnológicos establecidos, en el artículo 37 resolución 00165 del 2023 tratándose de sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta. Por el tiempo en que dure el inconveniente, se deberá expedir factura de venta de talonario o de papel. La citada factura de venta se podrá generar para su expedición de forma manual o autógrafa o a través de sistemas informáticos electrónicos.

Una vez superado el inconveniente técnico de la DIAN el obligado a facturar deberá transcribir cada una de las facturas mediante »Factura tipo 3 » la información mediante documento electrónico de transmisión que contenga cada una de las facturas de venta de talonario o de papel, con la identificación del tipo de factura, que fue expedida en el periodo del inconveniente y la información correspondiente al código único de documento electrónico -CUDE-, y transmitir las a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dentro de las 48 horas siguientes al momento en que se supera el inconveniente, a través del servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta,

3. Los sujetos que opten por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE-, tendrán un plazo de dos (2) meses contados a partir de la inscripción para empezar a facturar electrónicamente y mientras que lo cumplan deberán facturar en papel con todos los requisitos exigidos.

Artículo 3, 10, 37 de la resolución 00165

REQUISITOS DE FACTURA PAPEL

De conformidad con el artículo 12 de la resolución 00165 de noviembre del 2023 señalo los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura de venta de talonario o de papel.

2. De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

3. Identificación del adquiriente:

3.1) De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT- del adquiriente de los bienes y/o servicios.

3.2) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquiriente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquiriente no suministre la información del literal 3.1) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT.

3.3) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «222222222222» en caso de adquirientes de bienes y/o servicios, cuando los mismos no suministren la información de los literales 3.2) o 3.3) del presente artículo.

Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquiriente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

Cuando la entrega se realice en el exterior la dirección de entrega no es necesaria

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, indicando el prefijo compuesto hasta de cuatro caracteres alfanuméricos, cuando a ello hubiere lugar, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

5. De conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, **fecha y hora de expedición.**

6. De conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados.

7. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems, que conforman la factura de talonario o de papel.

8. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.

9. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio, que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.

10. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de **agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente** o de contribuyentes del impuesto unificado bajo **el régimen simple de tributación – SIMPLE**, cuando corresponda.

11. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA-, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, Impuestos saludables y en general la discriminación de otros impuestos que por disposiciones legales lo exijan con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

12. De conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 617 del Estatuto Tributario contener el nombre o razón social y el Número de Identificación Tributaria -NIT del impresor de la factura, para el caso en que la factura de venta de talonario o de papel se genere de forma manual o autógrafa.

13. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software y el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere, para los casos en que la factura se genere y expida a través de un sistema informático electrónico. (Este requisito es cuando se está facturando electrónicamente y por inconvenientes técnicos no hay validación previa de la DIAN)

14. El Código de respuesta rápida -Código QR-, en caso de que la factura de venta de talonario o de papel se genere a través de sistemas informáticos electrónicos. .(Este requisito es cuando se está facturando electrónicamente y por inconvenientes técnicos no hay validación previa de la DIAN)

Si se realiza la facturación en papel de conformidad con el inciso 2 del artículo 617 del Estatuto Tributario, al momento de la expedición de la factura los requisitos de los numerales 1, 2, 4, 12 y 13 del presente artículo, deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar.

Si la facturación se realiza en medios electrónicos, pero es considerada de talonario por no tener la validación previa de la DIAN y se genere para su expedición a través de sistemas informáticos electrónicos de conformidad se entenderán cumplidos los requisitos de impresión como se señaló en los apartes

REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE COSTOS Y DEDUCCIONES EN LA FACTURA ELECTRONICA

Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario **Artículo 771-2 del Estatuto Tributario**

Para su reconocimiento tributario la factura electrónica debe ser validada previo a su expedición, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

Inciso 5 Artículo 616-1 del Estatuto Tributario

Cuando correspondas a facturación electrónica a crédito o se otorga un plazo para cancelarla, En aquellos casos en que el adquirente remita al Emisor de factura el mensaje Electrónico de confirmación de recibo de la factura de venta y el mensaje Electrónico de confirmación del recibo de los bienes o prestación de servicios, habrá lugar que dicha factura se constituya en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables

(Inciso 10 Artículo 616-1 del Estatuto Tributario artículo 27 Resolución 000165 2023)

La resolución 00165 del 2023, amplió los requisitos para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables, al señalar que se debe cumplir con la totalidad de los requisitos del artículo 11, 12, 19, y 20 de la resolución 00165.

Artículo 11 Requisitos de factura electrónica de venta

Artículo 12 Requisitos de factura electrónica de venta de talonario o papel

Artículo 19 Requisitos comunes del documento equivalente electrónico

Artículo 20 Requisitos específicos del documento equivalente electrónico

(artículo 27 Resolución 000165 2023)